



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y  
MUNICIPAL

**“LA CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES, SU NECESIDAD DE  
LEGISLARLA EN MATERIA PENAL”**

TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER GRADO  
DE

MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL

PRESENTA  
BENJAMÍN VARGAS SALAZAR

DIRIGIDO POR  
DR. JORGE SERRANO CEBALLOS

CENTRO UNIVERSITARIO  
QUERÉTARO, QRO.  
JULIO 2022



Universidad Autónoma de Querétaro  
Facultad de Derecho  
Maestría en Administración Pública Estatal y Municipal

**“LA CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES, SU  
NECESIDAD DE LEGISLARLA EN MATERIA PENAL”**

**Tesis**

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de  
Maestro en Administración Pública Estatal y Municipal

**Presenta:**

Benjamín Vargas Salazar

Dirigido por:

Dr. Jorge Serrano Ceballos

Dr. Jorge Serrano Ceballos

Presidente

Dr. Raúl Ruiz Cañizares

Secretario

Dra. Alina del Carmen Nettel Barrera

Vocal

Dr. Luis Eusebio Alberto Avendaño González

Suplente

Dr. en D. José María Hernández Ramos

Suplente

Centro Universitario  
Querétaro, Qro.  
Julio 2022

## Resumen

La corrupción es un fenómeno que se encuentra inmerso en cada ámbito de la vida social, y es prácticamente con la aparición del hombre, cuando también empezaron a aparecer este tipo de prácticas indebidas; sin embargo, siempre o casi siempre, su realización, consecuencias y efectos, se inclinaron al ámbito público, y esa idea se fue desarrollando a lo largo de la historia, pues como se advertirá en el presente trabajo, la sanción que se daba a estas conductas siempre lo fue en razón del desempeño de un cargo conferido. En los últimos años, en México, surgió un nuevo marco legal para combatir la corrupción, centrándose en tres aspectos fundamentales: las faltas administrativas, los hechos de corrupción (delitos) y el control y fiscalización de los recursos públicos. Si bien, existió un gran avance en el combate a la corrupción, al crearse todo un andamiaje legal en el plano administrativo, también en cuanto a la fiscalización de recursos se avanzó, pero en materia penal, si bien se crearon las fiscalías especializadas en el combate a la corrupción, cierto es que no existió una regulación homologada de las conductas penales que deberían investigar estas fiscalías, y más aún, no se logró, que desde el ámbito penal sancionar los actos de corrupción que se gestan entre los particulares, pero que sus efectos, no siempre se quedan en el ámbito privado, sino también en el público. Los actos de corrupción que se realizan en el sector privado, no son sancionables penalmente, a lo más que llegan a tener como consecuencia, es una sanción de tipo administrativo. Pero, es factible y viable sancionar penalmente a los particulares que, entre ellos, cometen actos de corrupción; en el trabajo que se presenta, se hace un análisis de legislaciones internacionales, además, de analizar legislaciones penales como Alemania, España, Colombia, que ya han implementado en sus Códigos Penales figuras delictivas que atentan contra diversos bienes jurídicos. Hoy, existen actos de particulares que deberían ser sancionados penalmente, porque, esos actos vulneran bienes jurídicos que deben ser protegidos, pero, que, además, es viable el poderlos sancionar desde este ámbito del Derecho.

**(Palabras claves:** corrupción, privado, público)

## Summary

Corruption is a phenomenon that is immersed in every area of social life, and it is practically with the appearance of man, when this type of improper practices also began to appear; However, always or almost always, its realization, consequences and effects, were inclined to the public sphere, and that idea was developed throughout history, because as will be noticed in the present work, the sanction that was given to these conduct always was due to the performance of a conferred position. In recent years, in Mexico, a new legal framework has emerged to combat corruption, focusing on three fundamental aspects: administrative offenses, acts of corruption (crimes) and the control and supervision of public resources. Although there was great progress in the fight against corruption, when a whole legal framework was created at the administrative level, progress was also made in terms of the control of resources, but in criminal matters, although specialized prosecutors were created in the fighting corruption, it is true that there was no approved regulation of criminal conduct that these prosecutors should investigate, and even more, it was not achieved, that from the criminal sphere sanction the acts of corruption that are gestated between individuals, but that its effects do not always remain in the private sphere, but also in the public sphere. The acts of corruption that are carried out in the private sector are not criminally punishable, at the most that they come to have as a consequence, it is an administrative sanction. But, it is feasible and feasible to penalize individuals who, among them, commit acts of corruption; In the work that is presented, an analysis of international laws is made, in addition to analyzing criminal laws such as Germany, Spain, Colombia, which have already implemented criminal figures in their Penal Codes that violate various legal rights. Today, there are acts of individuals that should be criminally sanctioned, because those acts violate legal rights that must be protected, but, in addition, it is viable to be able to sanction them from this field of Law.

**(Key words:** corruption, private, public)

### **Dedicatoria**

A Gris, mi esposa y a mi hijo Benjita, por su paciencia y apoyo brindado, sin ellos este trabajo jamás se hubiera concluido.

### **Agradecimientos**

Especial agradecimiento merece al Programa Evolucionista de la Facultad de Derecho, por generar los mecanismos para alcanzar el grado de Maestría. Al Doctor Jorge Serrano Ceballos, por su invaluable guía, que permitió encaminar adecuadamente todos los esfuerzos.

Resumen.....	iii
Summary.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	vi
Índice.....	vii
Introducción.....	1
<b>CAPÍTULO PRIMERO LA CORRUPCIÓN, SUS ANTECEDENTES Y EL CONTEXTO INTERNACIONAL</b>	
1.1. ANTECEDENTES DE LA CORRUPCIÓN.....	3
1.2. ANTECEDENTES DE LA CORRUPCIÓN.....	7
1.3 DECISIÓN MARCO 2003/568/JAI.....	7
1.4 CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN..	10
1.5 EL T-MEC Y SU LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.....	13
1.6 LA CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES SE DEBE PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR.....	15
<b>CAPÍTULO SEGUNDO EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LOS ÓRGANOS DEL ESTADO QUE LA INVESTIGAN</b>	
2.1. EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.....	16
2.2. LOS ÓRGANOS DEL ESTADO QUE INVESTIGAN LA CORRUPCIÓN...	18
2.2.1. Órganos Internos de Control .....	19
2.2.2. Los Órganos Fiscalizadores de Recursos.....	24
2.2.3. Las Fiscalías Anticorrupción.....	26
<b>CAPÍTULO TERCERO LA CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES, SU NECESIDAD Y VIABILIDAD DE LEGISLARLA</b>	
3.1. LA CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES.....	28
3.2. LA CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES EN EL DERECHO PENAL COMPARADO.....	29
3.3. LA CORRUPCIÓN EN EL DEPORTE.....	34
3.4. LOS BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS EN LA CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES.....	35
Conclusiones.....	38
Bibliografía .....	40

## **Introducción**

La corrupción es un término usado cada vez con mayor frecuencia para describir cualquier acto que implique irregularidad o desapego a las diversas normatividades.

Históricamente se ha hecho referencia a la corrupción como un fenómeno que ha estado íntimamente ligado al desempeño del servicio público, o a lo más que se ha llegado en México es a señalar la comisión de un hecho de corrupción de un servidor público con un particular, pero siempre invariablemente se encuentra de por medio el servicio público.

Tal pareciera que, la corrupción es solo un fenómeno que se da en el ámbito público, pero no es así, también se da en el sector privado (corrupción privada), sin embargo, las consecuencias de una y otra, son muy distintas, porque en la primera, desde el ámbito penal, existen en cuando menos en casi todas las legislaciones penales del país, una serie de tipos penales que se pueden considerar de corrupción. Mientras que el segundo tipo de corrupción, la que se da en el ámbito privado, no está contemplado como una figura delictiva, por consecuencia, no tiene prevista ninguna sanción desde el derecho penal.

Luego entonces, el objetivo de la presente tesis, se enfoca precisamente en establecer la viabilidad de legislar la corrupción entre particulares desde el ámbito penal, pretendiendo señalar el bien o bienes jurídicos tutelados, atendiendo a que la corrupción, por su naturaleza no puede ser protectora de un solo bien jurídico.

Para lograr lo anterior, se analizarán diversas legislaciones penales del mundo, tales como los Códigos Penales de Alemania, España y Colombia, entre otros documentos normativos de suma importancia, como lo son los diversos Tratados Internacionales, Convenciones, a manera de ejemplo: la Corrupción de la Naciones Unidas contra la Corrupción, o el propio T- Mec, que imponen a los Estados parte, México es uno de ellos, a legislar lo relativo a la corrupción entre particulares.



Por lo tanto, la corrupción entre particulares es un fenómeno que debe ser legislado en materia penal, porque, se están afectando diversos bienes jurídicos, además, es una obligación contenida en diversos instrumentos internacionales, lo que constituye una asignatura pendiente para México.

Se espera que, con este trabajo, desde luego, se den los primeros pasos para que, la corrupción que se gesta y se desarrolla en el ámbito privado, no solo quede en una sanción administrativa o económica cuando sus efectos inciden en el ámbito social, sino que también sea considerada como un hecho de corrupción, es decir, delito, y por consiguiente su respectiva sanción.

El abordar este tema de la corrupción entre particulares, del cual seguramente no es ni será el primer trabajo que se realice sobre este particular, pero se espera dejar sentada una base mínima, con la firme convicción de que un día no muy lejano, se cristalice una reforma penal que contemple este tipo de corrupción y sus respectivas sanciones.

Sin duda, para lograr lo anterior, es necesario que se siga hablando y discutiendo sobre el tema, lo cual no es posible sino existen espacios para hacerlo, por ello, se agradece al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, porque con este tipo de programas, permite el debate y la confrontación de ideas, con la meta muy clara de mejorar la calidad de vida de las personas.

# **CAPÍTULO PRIMERO LA CORRUPCIÓN, SUS ANTECEDENTES Y EL CONTEXTO INTERNACIONAL**

## **1.1 ANTECEDENTES DE LA CORRUPCIÓN.**

Si hoy en día hay un término que es utilizado en cualquier lugar y en cualquier sociedad, es el término de la corrupción; esa palabra no distingue estrato social, cultura, civilización; y tampoco es exclusivo de algún grupo de la sociedad, es decir, no está ligado solamente con temas de carácter público, sino también de carácter privado.

Y si bien, esa palabra que cada vez nos es más familiar, lo cierto es que nadie ha podido definir ese concepto; existen muchos ejercicios por llamarla de determinada manera, lo cierto es que hasta este momento no hay un concepto unívoco para definir la corrupción.

Lo anterior, de entrada, genera ya un problema el no tener una definición de nuestro tema, el cual debe ser, si bien no resuelto en su totalidad, si abordado para fines de tener mayor claridad de cómo este fenómeno impacta no sólo en la vida pública de nuestro país, sino también en la vida privada del mismo.

Han existido innumerables esfuerzos por definir la corrupción, sin embargo, eso no ha sido posible, porque la corrupción tiene innumerables formas de manifestarse e indeterminados contextos donde encuentra un campo fértil para su desarrollo, de ahí la complejidad para contar con una definición que abarque todos los escenarios en la que esta se da.

En estos tiempos el fenómeno de la corrupción tiene que ser abordado desde un enfoque multidisciplinario y también desde un punto globalizado, ya que sus efectos tan dañinos se extienden más allá de una sola frontera. Por lo tanto, es imprescindible analizar los diversos instrumentos internacionales que existen en la materia, para caer en la cuenta que ninguno de ellos define lo que se debe entender por corrupción, porque precisamente el término corrupción

puede variar de un contexto a otro, de una sociedad a otra, incluso se puede considerar que es de carácter hasta cultural, lo cual es sumamente riesgoso, porque cuando en una sociedad la corrupción se empieza a normalizar, existe una gran probabilidad de que ésta, difícilmente no sea solamente no erradicada, sino incluso combatida.

Por lo tanto, es muy importante tener claridad en el concepto de la corrupción, para poder implementar los mecanismos que permitirán un combate eficaz para ello, porque sólo así sabremos a que nos enfrentamos, sus dimensiones, alcances, actores que involucra y sobre todo qué se requiere para generar buenos resultados.

Hay que empezar por saber que significa corrupción; desde un punto de vista etimológico; la corrupción deriva del vocablo latín *corruptio* que resulta de *com* (junto) y *rumpere* (romper); este concepto es ampliamente conocido, pero para los efectos de este trabajo no aporta mayores elementos.

Desde el punto de vista de la historiografía y de acuerdo con otros autores, el primer acto de corrupción se da en la baja Mesopotamia, en Sumeria, que es considerada la civilización más antigua del mundo (se le atribuye la invención de la rueda y los jeroglíficos pictóricos, que más tarde se convirtieron en escritura cuneiforme), pues un ensayo sobre la vida de los estudiantes relata que uno de ellos, al regresar a su casa, les platica a sus padres que el maestro le había reclamado y dado unos latigazos (ésa era entonces la costumbre) por faltas, impuntualidad y mala escritura, por lo que los padres invitaron a comer al Maestro, cuando llegó éste, lo sentaron en un lugar especial, le ofrecieron vino, un traje nuevo y un anillo de oro, al contar con estas deferencias, el Maestro expresó al estudiante: “Puesto que no has desdeñado mis palabras... Te deseo mucho éxito...Has cumplido con tus responsabilidades escolares y te has convertido en un hombre de bien”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>ZAVALA Treviño, Juan Roberto, “Apuntes sobre la Historia de la Corrupción. (Documento web), 2013, [www.diariolarepublica.com.ar01/03/2007](http://www.diariolarepublica.com.ar01/03/2007). “Honestidad, un perfil bajo argentino”  
12 de julio de 2021 a las 19:50 horas

Podemos seguir citando ejemplos de actos de corrupción desde las primeras civilizaciones, sólo por citar algunos casos: en el Código de Hammurabi, ya se establecían penas para aquellas personas que ejercían cargos de jueces, y que cambiaban sus sentencias, aparte de pagar doce veces el monto de lo que se estaba litigando, jamás volverían a ocupar ese cargo.<sup>2</sup>

En la antigua China, el soborno era parte de la vida diaria, tanto en la Corte, como en la burocracia general del imperio.<sup>3</sup>

En Grecia, en Roma Imperial, en la Edad Media, en la Alta Edad Media, en Las Cruzadas, en el Renacimiento, en la Nueva España, en la Revolución Industrial, en todas estas épocas la corrupción se destacó siempre por tener la intervención de un servidor público o la misma se ejercía desde el servicio público. En México, para combatir la corrupción, desde los primeros años de la vida independiente, se apostó por profesionalizar a los servidores públicos, mediante el servicio civil de carrera y la apropiación de los cargos públicos. Esto lejos de alentar la corrupción, la arraigo aún más, porque ahora eran vitalicios.<sup>4</sup>

En fin, ejemplos de corrupción tenemos muchísimos, y cómo cada cultura o pueblo implementaron diversos mecanismos, unos con mejores resultados que otros, pero lo cierto es que siempre ha existido la intención de acabar con la corrupción, y si bien no es posible erradicarla, los esfuerzos por cuando menos combatirla y controlarla para que cause los menores efectos posibles, sin duda, es algo palpable.

Derivado de las líneas anteriores, no es posible hacer un análisis del fenómeno de la corrupción, sin darle la dimensión que merece, y es que para los tiempos que se viven es claro que este concepto no puede ser utilizado en un plano desde lo local, su alcance tiene que ser desde un plano más allá, atendiendo a este mundo globalizado, en el que es inconcebible pensar que la

---

<sup>2</sup> idem

<sup>3</sup> Id

<sup>4</sup> CHANES Nieto, José, “Ética, Gobierno y Administración Pública”, en Revista IAPEM No. 32 Octubre-Diciembre, 1996, Instituto de Administración Pública del Estado de México, pp. 59-74

lucha contra este flagelo puede tener resultados victoriosos solo si la lucha que se emprende se vislumbra desde un plano meramente particular o exclusivo de una nación.

Sin embargo, se recurrirá al concepto que mayormente se ha utilizado y es el de Transparencia Internacional, en el que se le da el siguiente significado a la corrupción: “El mal uso del poder encomendado para obtener beneficios propios”.

Para los fines de este trabajo, es adecuado el concepto que maneja Transparencia Internacional, porque al hablar del mal uso del poder encomendado, cierto es que, si bien habla de poder, lo cierto es que tampoco lo acota al poder público, que es la parte sustancial de lo que se pretende con la presente tesis que la corrupción tiene que verse y claro combatirse desde otras trincheras, es decir, ya no sólo desde el ámbito público, sino también privado.

Luego entonces, lo primero que tenemos que reconocer es eso, que la corrupción precisamente no es exclusiva del sector público, sino que también lo es del privado y que, aunque no es el objetivo del tema a tratar, se deja la interrogante sobre en qué plano la corrupción es más dañina; y ya ni hablar si la corrupción afecta o menoscaba los derechos humanos, de lo cual innumerables tratadistas se han encargado de abordarlo.

Bajo la premisa de que la corrupción se debe de observar desde el sector privado, y también bajo un enfoque globalizador, es necesario recurrir a las fuentes de tal aseveración, es decir los Tratados Internacionales, Convenciones y todo aquel instrumento jurídico internacional que arroja luz sobre lo afirmado, en donde existe proporciona información valiosa sobre lo que tiene que hacer un Estado Parte o miembro, cuando se trata de combatir la corrupción entre particulares.

## **1.2 LA CORRUPCIÓN EN EL PLANO INTERNACIONAL.**

A raíz de que la delincuencia y las conductas delictivas han trascendido más allá de las fronteras de un país, los esfuerzos por combatir la corrupción han propiciado que su lucha sea a través de mecanismos internacionales, que cada vez adquieren una mayor relevancia y por consecuencia, más naciones son las que se suman a este esfuerzo.

Por ello es importante conocer qué papel juega en el plano internacional la corrupción, su lucha, los mecanismos implementados, el enfoque que se le ha dado y sobre todo los resultados alcanzados.

En los últimos años, la importancia que se le ha dado a la lucha contra la corrupción es significativa, porque es un fenómeno que tiene muchas cabezas (se refiere a las variantes y campos en los que la corrupción afecta la vida de los habitantes de un país), pero sobre todo amenaza la justa y sana competencia, la integridad de los mercados, debilita la integridad de éstos, entre otros aspectos fatales para las naciones.

Por esta razón se han formulado desde el ámbito internacional diferentes documentos con el objetivo de alcanzar verdaderos resultados que impacten en erradicar estas prácticas dañinas.

El acervo jurídico internacional es vasto, por lo que, para este estudio solamente se abordarán algunos instrumentos que se consideran pueden ser de mucha utilidad para el tema en el que se profundizará en esta tesis y, que ayuden a dilucidar la importancia de la lucha contra la corrupción, con el que

## **1.3 DECISIÓN MARCO 2003/568/JAI**

En el año 1998 cuando la Unión Europea dirigió su atención hacia la corrupción entre particulares. El 22 de diciembre de ese año adoptó la Acción Común 98/742/JAI sobre la corrupción en el sector privado, manifestando así su voluntad de dar un primer paso en esa materia, la misma en sus artículos 2 y 3 contiene las definiciones de corrupción en el sector privado, la necesidad de

combatir el problema de la corrupción privada de manera más precisa hizo que dicha Acción Común quedara derogada con la aprobación de la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo, de 22 de julio, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado.

Esta Decisión Marco recoge la obligación de los Estados miembros de la Unión Europea de criminalizar las conductas de corrupción activa y pasiva en el sector privado (artículo 2); y exige la punición de la complicidad y la incitación a la comisión de tales delitos (artículo 3); frente a los deberá imponerse una sanción penal efectiva, proporcionada y disuasoria, con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos de uno a tres años, y de prohibición para ejercer temporalmente la actividad profesional vinculada al mismo puesto o similares en el que el sujeto condenado desempeñaba su cargo o funciones empresariales (artículo 4), y por último, también se conmina a los Estados miembros para que tomen las medidas necesarias con el fin de asegurar que las personas jurídicas puedan ser declaradas responsables por los hechos de corrupción privada cometidas en su provecho, castigándolas mediante la imposición de multas de naturaleza penal o administrativa, que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias, así como otro tipo de sanciones (artículos 5 y 6).

En el segundo artículo de la Decisión Marco se obliga a los Estados miembros a criminalizar las modalidades activa y pasiva de la corrupción en el sector privado, como aquellos actos intencionados que se lleven a cabo en el transcurso de las actividades profesionales, consistentes en:

“a) Prometer, ofrecer o entregar, directamente o a través de un intermediario, a una persona que desempeñe funciones directivas o laborales de cualquier tipo para una entidad del sector privado, que otorguen una ventaja indebida de cualquier naturaleza para dicha persona o para un tercero, para que ésta realice o se abstenga de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones;

b) Pedir o recibir, directamente o a través de un intermediario, una ventaja indebida de cualquier naturaleza, o aceptar la promesa de tal ventaja, para sí o

para un tercero, cuando desempeñe funciones directivas o laborales de cualquier tipo para una entidad del sector privado, a cambio de realizar o abstenerse de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones”.

No son pocas las dificultades que representa el delito de corrupción privada en cuanto a cuáles deben ser los intereses que deben preservar o proteger. La doctrina especializada no se ha mostrado, en absoluto, uniforme, pues la problemática relativa a la delimitación del objeto de tutela sigue siendo la más compleja de cuantas se presenta en la interpretación de los delitos que se pretendan sancionar cuando exista corrupción privada o entre particulares.

En la parte que interesa, la integración europea en la lucha contra la corrupción privada, existen diversos modelos de incriminación penal de las conductas que deben considerarse delictivas, entre los que podemos señalar los siguientes modelos:

I. El que tiene por objeto la protección del patrimonio de las empresas, así como los intereses de sus accionistas, el cual requeriría que, con base en el soborno, se les ocasiona un resultado de perjuicio económico;

II. El que tiene como fin proteger el deber de fidelidad o de lealtad en las relaciones laborales entre el empleado y el empresario, entendiéndose cometido el delito cuando, mediando una dádiva, se produzca un incumplimiento de las obligaciones posicionales de los subordinados respecto del empresario, y

III. El que tiene como principal interés la salvaguarda de la competencia libre y leal, y de las condiciones que promueven el correcto funcionamiento del mercado, lo que vendría a prohibir los favorecimientos desleales producidos en el ámbito comercial como consecuencia de un soborno.

Aunque también se han propuesto modelos mixtos, que toman en consideración diversos intereses de los descritos en líneas superiores, aunque siempre parten de la protección del mercado o la competencia justa.



De acuerdo a la Decisión Marco 2003/568/JAI, lo que se pretende proteger sería, tal y como se prevé en su considerando noveno, la competencia justa y leal, al tener la corrupción privada un impacto directo en la competitividad y el desarrollo económico. De esta forma lo que se persigue es reforzar el mercado interior y consolidar las economías de los Estados miembros de la Unión Europea.

#### **1.4 CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN.**

Esta Convención con casi veinte años que se instituyó, derivado de la Declaración de Viena, sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, así como de la de Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Resolución 55/25)

Es el primer instrumento jurídico internacional vinculante de lucha contra la corrupción. Aprobada en la Asamblea General en su resolución 58/4 de 31 de octubre de 2003 y entró en vigor el 14 de diciembre de 2005. Cuenta con 122 Estados Parte. Sus objetivos son promover, facilitar y apoyar a tal fin la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y lucha contra la corrupción.

Promueve la integridad, la rendición de cuentas y la buena gestión de los asuntos y bienes públicos, la Convención exige la tipificación de una serie de delitos relacionados con la corrupción y consagra un capítulo especial a prevenirla.

Se compone de setenta y un artículos divididos en ocho capítulos:

1. Disposiciones generales (artículos 1 a 4)
2. Medidas preventivas (artículos 5 a 14)
3. Penalización y aplicación de la ley (artículos 15 a 42)
4. Cooperación internacional (artículos 43 a 50)
5. Asistencia técnica e intercambio de información (artículos 60 a 62)
6. Mecanismos de aplicación (artículos 63 y 64)

## 7. Disposiciones finales (artículos 65 a 71)

Del apartado 2, de importancia resulta el artículo 12, referente al sector privado, en el que en esencia señala:

“1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de estas medidas.”

“Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir entre otras, en:

a) Promover la cooperación entre organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;

b) Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflicto de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado;

c) Promover la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas;

d) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales;

e) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un periodo razonable, a las actividades profesionales de ex

funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo;

f) Velar porque las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, dispongan de suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción, y por qué las cuentas y los estados financieros requeridos de esas empresas privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación;

En su artículo 4 la Convención que se analiza, señala: “4. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15 y 16 de la presente Convención y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto”

Este artículo tiene tres objetivos concretos: hacer frente a la corrupción en el sector privado, mejorar las funciones de prevención y control en el sector privado mediante normas de contabilidad y auditoría y, cuando proceda, prever sanciones en caso de incumplimiento.

El que la Convención le dedique un apartado a la corrupción entre particulares, implica aspectos significativos, primero, que la corrupción entre particulares es una realidad; segundo, que se tiene que atender, mediante la prevención y su eventual sanción, y tercero, que es una obligación de los Estados Parte atenderla, mediante la tipificación de los delitos relacionados con este tipo de corrupción.

La formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas, las esferas fundamentales son los códigos de conducta, la orientación en materia de corrupción, los códigos de

gobernanza empresarial, las reglamentaciones relativas a los conflictos de intereses y los controles de auditoría interna.

Dentro de las empresas, estas normas deben integrarse en un programa de ética y conducta que contribuya a garantizar que el personal, independientemente de las funciones que desempeñe y del lugar en el que trabaje, comprenda y respete los valores y principios de la empresa en su conducta diaria, sus relaciones y decisiones, y que acate las políticas jurídicas, organizacionales, profesionales y reglamentarias. En la medida de lo posible y en el marco jurídico del Estado Parte todos los aspectos mencionados deben ser un requisito de auditoría.

Penalización y aplicación de la Ley. - En el capítulo sobre penalización y aplicación de la ley, la Convención pide a los Estados Parte que introduzcan en sus ordenamientos jurídicos tipificaciones penales que incluyan no solamente las formas básicas de corrupción, como el soborno o desvío de recursos públicos, sino también actos que contribuyan a la corrupción, tales como la obstrucción de la justicia, el tráfico de influencias y el lavado de recursos provenientes de la corrupción.

## **1.5 EL T-MEC Y SU LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.**

El 1º de julio de 2020, entró en vigor el T-MEC que sustituyó al Tratado de Libre Comercio de América del Norte,<sup>5</sup> con este importante tratado se impulsará la economía de los tres países firmantes e incluso de toda la región. Sin embargo, aunque el escenario resulte promisorio, lo cierto es que hay grandes retos por delante que México tendrá que cumplir para poder acceder a los beneficios que ese instrumento señala.

Este Tratado contempla todo un capítulo en el combate a la corrupción en el que los países involucrados se comprometieron a cooperar en el tema de

---

<sup>5</sup> Secretaría de Economía, “Hoy entra en vigor el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC)”, <https://www.gob.mx/se/prensa/t-mec-entrara-en-vigor-el-1-de-julio-de-2020>, 18 de julio de 2021 a las 18:35 horas

investigaciones e incumplimiento a las disposiciones que se contemplan en su artículo 27, justo aquí una serie de medidas que se deben tomar para combatir la corrupción, y en esencia son:

- a) Promover la transparencia;
- b) Promover el buen gobierno;
- c) Promover el estado de derecho, y
- d) Eliminar el cohecho y la corrupción.

Aunque muchos de los aspectos que se señalan en el Tratado siguen estando dirigidos al sector público, el sector privado y social también deben ser protagonistas en este entramado del combate a la corrupción.

En el T-MEC, lo que se pide es que se implementen diversas estrategias en el sector privado, privilegiando la prevención antes que la punición, tales como programas de ética empresarial, control interno y mecanismos de cumplimiento anticorrupción, controles de auditoría interna, el seguimiento de contabilidad interna y estados financieros.<sup>6</sup>

Entonces lo que se espera que se promueva la participación de individuos y grupos fuera del sector público, como empresas, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales, para prevenir o combatir la corrupción en asuntos que afectan el comercio o la inversión internacionales, así como incrementar la conciencia pública sobre la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción.

Respecto del sector privado y de la sociedad, se espera que existan programas de educación que contribuyan a la no tolerancia de la corrupción; ayudar a las empresas sobre todo a las pequeñas a implementar controles internos, programas de ética y cumplimiento o medidas para prevenir y detectar cohecho y corrupción en el comercio; adoptar medidas para que las empresas realicen

---

<sup>6</sup> Secretaría de la Función Pública, “Textos Finales el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) <https://www.gob.mx/t-mec/acciones-y-programas/textos-finales-del-tratado-entre-mexico-estados-unidos-y-canada-t-mec-202730> Art. 27.5 del T-MEC  
18 de julio de 2021 a las 19:20 horas

declaraciones en sus informes anuales; realizar auditorías internas para prevenir y detectar delitos descritos en el propio Tratado, asimismo, que su contabilidad y estados financieros<sup>7</sup> requeridos estén sujetos a procedimientos de auditoría y certificación apropiados.

### **1.6 LA CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES SE DEBE PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR.**

Las menciones que se han realizado el presente capítulo, tienen como finalidad el que se tenga a la corrupción como un fenómeno que se da tanto en lo público como en lo privado, que si bien durante muchos siglos la tendencia fue que se diera o se viera que solo en aquel era donde se desarrollaba.

Y es que a lo mucho que se llegó a pensar fue que, si la corrupción en el sector privado se cometía, era porque de alguna manera estaba ligada al servicio público. Ejemplo de lo anterior: los empresarios o particulares que incurrieran en actos de corrupción con la colaboración o en complicidad con los funcionarios públicos.

Esa idea ha ido evolucionando de tal manera que, hoy en día es una realidad, tan lo es que, al menos los instrumentos internacionales que aquí se han analizado de una manera muy somera, no sólo advierten de la existencia de la corrupción en el sector privado, sino que, además, instruyen para su cumplimiento, el que se tipifiquen delitos de esta naturaleza, obviamente con el objetivo de sancionar esas conductas, y que si bien, el enfoque debe ser preventivo, cierto es también que, una manera de disuadir el que se siga cometiendo estos delitos, es mediante la sanción, porque en caso contrario, se estaría gestando impunidad.

Por otro lado, si existen ya tratados como el T-MEC, que resulta por demás importante para nuestro país en materia económica, entonces se tiene que actuar en consecuencia; por ello es importante abordar el tema de la política criminal de nuestro país en este tema y los órganos que investigan la corrupción, para tener claridad qué es lo que está haciendo en el combate.

---

<sup>7</sup> Idem

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LOS ÓRGANOS DEL ESTADO QUE INVESTIGAN LA CORRUPCIÓN**

#### **2.1 EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**

Han sido innumerables los trabajos e investigaciones que han abordado el tema del Sistema Nacional Anticorrupción; cómo nace, quienes los conforman y cuál sería la función que deberían de llevar cada uno de los órganos que lo integran; por esa razón en este capítulo no abordaremos de manera exhaustiva esas temáticas, sino más bien, nos enfocaremos a las fortalezas y las complejidades que tiene esa instancia de coordinación para concluir si atacan o no la corrupción entre los particulares.

Bajo ese enfoque, lo primero que debe destacar es que, no es que por primera vez se crearan esos órganos del Estado para combatir a la corrupción o los actos indebidos que se comenten por parte de las personas servidores públicos, sino que más bien, lo que se destaca del Sistema Nacional Anticorrupción, es la coordinación que debe existir entre sus integrantes, y de mayor relevancia la participación ciudadana, que por primera vez se eleva a un rango constitucional para el combate a la corrupción, mediante el Comité de Participación Ciudadana.

Este sistema de creación constitucional<sup>8</sup>, fue muy específico en señalar que, el objetivo del mismo lo era para prevenir, detectar y sancionar faltas administrativas, hechos de corrupción (delitos) y la fiscalización y control de los recursos públicos; es decir, desde la propia Constitución se estableció para qué se había creado este nuevo esquema de combate a la corrupción.

Para el año 2016, y como ley Reglamentaria del artículo 113 Constitucional se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en la que se reglamentó todo el funcionamiento y operación del Sistema Nacional y Locales

---

<sup>8</sup> MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, artículo 113

Anticorrupción del país. Desde los órganos de la administración pública, como el Comité de Participación Ciudadana, se especificó la integración del Comité Coordinador (instancia donde convergen todos los integrantes del Sistema Anticorrupción), pero, aun así, no se llegó al nivel de operación, es decir, aun esta Ley no se establecía con claridad los alcances de los órganos del Sistema.

En materia administrativa, se debe decir que, sí hubo un gran avance, pues en el año 2016, se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas;<sup>9</sup> en ella se establecieron novedades importantes, tales como el sistema de evolución patrimonial (a través de las Declaraciones Patrimoniales, de Interés y Fiscal), las conductas que son consideradas como Faltas Graves y Faltas no Graves, pero de mayor relevancia aún, la tipicidad de las conductas, y a esto me refiero desde el nombre hasta su integración, a los elementos que se consideraron para nombrar a las conductas como faltas administrativas.

En materia administrativa, es de conocimiento general en el ámbito jurídico que, principios que son aplicables al Derecho Penal, también lo son al Derecho Administrativo, tales como el de tipicidad, presunción de inocencia, culpabilidad, proporcionalidad, prescripción, *non bis in ídem*, *in dubio, pro reo*, de defensa, de oportunidad, proceso sin dilaciones indebidas, entre algunos otros.

Luego entonces, las ramas del Derecho Administrativo y del Derecho Penal, cada vez se asemejan más entre una y otra, que incluso se pudiera pensar que se ha abusado de esa similitud. Lo cierto es que, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a las conductas constitutivas de faltas, sobre todo graves, se les denominaron con nombres de delitos. Esto es de llamar mucho la atención, porque, en un principio hay quien invocó que se estaba violentando el principio *non bis in ídem*, pues por la misma conducta estaba siendo sancionado tanto en materia penal como en materia administrativa.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> MÉXICO: Ley General de Responsabilidades Administrativas, 2016

<sup>10</sup> MÉXICO: Código Penal para el Estado de Querétaro, 1987, artículos 259-283



Sin embargo, esa circunstancia o debate queda dilucidado, con simplemente observar lo que señala nuestra Constitución Federal, en su artículo 109 párrafo segundo, ya que después de señalarse los tipos de responsabilidades que existen por un actuar deficiente de los servidores públicos, establece que todas esas responsabilidades tendrán una sanción, previa tramitación de los procedimientos correspondientes, los cuales se desarrollarán autónomamente, con la única limitante de no imponerse dos veces sanciones de la misma naturaleza por una sola conducta.<sup>11</sup> Por lo tanto, es claro que, el hecho de que a las conductas administrativas que se les puso nombre de delitos no significa que por ese simple hecho no puedan ser investigadas desde el ámbito penal, por el contrario, lo deseable es que eso suceda.

Siendo así que, el nacimiento del Sistema Nacional Anticorrupción y sus modelos espejo en los Estados del país, de manera clara en el texto constitucional, señalaba los tres grandes rubros sobre los que giraba este sistema: las faltas administrativas, los hechos de corrupción, así como el control y fiscalización de los recursos públicos.

Lo anterior, da pauta a realizar un análisis de los órganos del Estado que investigan la corrupción.

## **2.2 LOS ÓRGANOS DEL ESTADO QUE INVESTIGAN LA CORRUPCIÓN**

Si mencionamos a manera de interrogante, quién combate la corrupción, podremos señalar cuando menos tres órganos del Estado que se dedican en cierta forma a ello; la idea de generar este análisis, es para observar la naturaleza de los mismos, sus atribuciones y sus alcances, para poder concluir al último sobre su incidencia en el combate a la corrupción entre particulares.

---

<sup>11</sup> *Op. cit.* pág 16

### **2.2.1. Órganos Internos de Control,**

Los Órganos Internos de Control son de acuerdo a la norma constitucional los encargados de prevenir, detectar y en cierta medida sancionar, las faltas administrativas.

En este renglón, se sumarían los Tribunales de Justicia Administrativa, toda vez que, de acuerdo a la norma constitucional, cuando se está investigando una falta grave, será esta instancia jurisdiccional la que determine si existe o no responsabilidad, y en su caso, cuál sería la sanción que le correspondería.

Esta situación de dividir la sustanciación de la sanción, obedece a un tema de legalidad, contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 denominado Garantías Judiciales, se establece el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

Durante muchos años, la gran crítica que se hizo a la sustanciación e imposición de sanciones en los procedimientos administrativos, fue precisamente que, el mismo órgano que investigaba, era el mismo que imponía la sanción, convirtiéndose en una especie de juez y parte, dejando en estado de indefensión por decirlo así a los justiciables.

Con esta nueva normativa surgida con el Sistema Nacional Anticorrupción, se cuenta ya con una garantía judicial, y en donde quien investiga, es un órgano distinto al que sanciona (se puede decir, que, en el caso del derecho administrativo, aplicó la estructura en la sustanciación de una investigación en materia penal).

Hecho esa puntualización, se atenderá a los alcances que tienen los órganos del Estado, que investigan y sancionan la corrupción en materia administrativa, y en

donde no se puede ir más allá de una investigación en donde se encuentre relacionado invariablemente un servidor público, se procede a explicar mejor este aspecto.

Al hacer un análisis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, nos encontramos con un catálogo de conductas que constituyen faltas, y se hace un distingo entre aquellas que son graves y las que son no graves. Esa distinción resulta apropiada, toda vez que no se puede sancionar por igual las conductas, si atendemos a la reprochabilidad que se tendrían que hacer entre unas y otras, es decir, cuáles afectan más al servicio público. Estas son algunas de las conductas que vienen establecidas en la mencionada Ley General:

De las faltas no graves<sup>12</sup>, se pueden expresar las siguientes:

- Tratar con respeto a los demás servidores públicos y particulares con los que llegara a tratar.
- Denunciar actos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones llegara a advertir, y que constituyan faltas administrativas.
- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.
- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.
- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.
- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.
- Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.

---

<sup>12</sup> *op. cit.* pág 17

Por cuanto ve a las faltas graves<sup>13</sup>, la normativa invocada señala las siguientes:

- Incurrirá en **cohecho** el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles.
- Cometerá **peculado** el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.
- Será responsable de **desvío de recursos públicos** el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.
- Incurrirá en **utilización indebida de información** el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.
- Incurrirá en **abuso de funciones** la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

---

<sup>13</sup> Ídem artículos 52-63

- Incurre en actuación bajo **Conflicto de Interés** el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.
- Será responsable de **contratación indebida** el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos.
- Incurrirá en **enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés** el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.
- Cometerá **tráfico de influencias** el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio.
- Será responsable de **encubrimiento** el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.
- Cometerá **desacato** el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan

sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

- Cometerá **nepotismo** el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

La transcripción de las faltas graves, no obedece a otro motivo que no sea ilustrar de mejor manera la conceptualización de las mismas, y la similitud que existe con los tipos penales en materia de corrupción, al menos así tipificados en el Código Penal para el Estado de Querétaro, y los cuales se encuentran dentro de los Títulos Segundo y Tercero de dicho ordenamiento.

En esta misma arista, se destaca el que se considera uno de los grandes avances en materia administrativa, al menos en lo que al presente trabajo interesa, en específico el combate a la corrupción con la intervención de los particulares.

El gran avance en este sentido, es que al menos desde el derecho administrativo, ya se puede sancionar a los particulares que se involucran en un hecho de corrupción, lo que antes no sucedía. Si se observan los artículos 65 a 72 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existe también un catálogo de conductas en las que puede incurrir un particular, pero invariablemente siempre debe estar relacionado con alguna actividad de carácter pública.

El hecho de que a los particulares que cometen alguna conducta en donde se encuentre relacionada con el servicio público, es muy importante, pero, sigue estando condicionada esa actividad irregular al servicio público. Luego entonces, desde el punto de vista del Derecho Disciplinario, no se puede sancionar la corrupción entre los particulares; dada la normatividad que existe, el único supuesto

en que los particulares puedan ser sancionados desde esta rama del Derecho, es que exista una afectación al servicio público; por lo tanto, un acto de corrupción puro y llano entre particulares no puede ser sancionado desde esta perspectiva.

### **2.2.2. Los Órganos Fiscalizadores de Recursos.**

Siguiendo con el análisis constitucional sobre el Sistema Anticorrupción, establece como prioridad u objetivo el de Fiscalizar y Controlar los recursos públicos, de los tres órdenes de gobierno.

Para lograr esa fiscalización, se creó el Sistema Nacional de Fiscalización, integrado por la Auditoría Superior de la Federación, Secretaría de la Función Pública, Entidades de Fiscalización Superiores de los Estados, Secretarías o Instancias Homologas encargadas del Control Interno en las entidades federativas.

El objetivo de ese Sistema de Fiscalización, es el siguiente:

*“Conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones”.*

A nivel federal existe un órgano encargado de fiscalizar los recursos, de igual manera en cada uno de los estados del país, hay un órgano que realiza la misma función; obviamente el primero audita todos los recursos de orden de gobierno, mientras que los órganos estatales, todos los recursos estatales y municipales. Estos órganos son auxiliares de las legislaturas, en su caso de la Cámara de Diputados Federal y de las Legislaturas de los Estados, ya que son ellos por mandato constitucional, quienes son los responsables de la fiscalización de la cuenta pública.

En realidad, la mención de los órganos fiscalizadores de recursos en el Sistema Anticorrupción, no es nada relevante, si acaso la facultad de llevar a cabo

auditorías en tiempo real, es decir, normalmente estos órganos realizan auditorías desfasadas, con un año de anterioridad, y por supuesto, no solo la facultad, sino la obligación de presentar denuncias ante la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, cuando de la fiscalización se advierta algún hecho delictivo.

Sin embargo, todas las facultades que tienen los entes fiscalizadores se limitan a los recursos públicos, luego entonces, sus atribuciones, no pueden ir más allá de quienes los ejerzan; desde luego, en primer lugar, están los servidores públicos que los ejercen, en un segundo plano se encuentran aquellos particulares que de alguna manera también son responsables del ejercicio de los mismos. Como ejemplo, basta un botón: la conocida ESTAFA MAESTRA.

Esta investigación (Estafa Maestra) realizada precisamente desde la Auditoría Superior de la Federación, reveló que el gobierno federal utilizó 186 compañías para desviar siete mil 670 millones de pesos de contratos que violaron la Ley General de Adquisiciones que fueron reportados en las Cuentas Públicas correspondientes a 2013 y 2014, pero entregados a empresas fantasma.

En el desvío habrían participado directamente 11 dependencias federales y la modalidad que se usó fue que pagaron a universidades para contratar supuestos servicios y estas, a cambio de una comisión de mil millones de pesos, entregaron ese dinero a empresas fantasmas e ilegales.<sup>14</sup>

Como podemos advertir, tampoco desde los órganos fiscalizadores se contempló combatir la corrupción entre los particulares, ya que sus límites legales llegan a particulares que se ejercen recursos públicos, y desde luego, que hayan sido entregados por servidores públicos, a través de licitaciones, adjudicaciones o cualquier otro mecanismo contemplado en las disposiciones aplicables. Por lo que tampoco desde este ámbito del combate a la corrupción se sancionan los actos de corrupción entre particulares.

---

<sup>14</sup> “Qué es la Estafa Maestra y quiénes están implicados?”  
<https://www.publimetro.com.mx/noticias/2019/07/30/consiste-la-estafa-maestra-quiénes-están-implicados.html>

09 de agosto de 2021, a las 20:27 horas



### **2.2.3. Las Fiscalías Anticorrupción.**

Siguiendo con el análisis de los órganos que combaten la corrupción, y como parte del organigrama de instituciones que surgieron con el Sistema Anticorrupción, ahora analizaremos a las Fiscalías Especializadas en el Combate a la Corrupción.

Lo primero que se debe mencionar es que, desde la reforma Constitucional, no se aprecia una homologación en cuanto a nombramientos, estructuras, disposiciones, y por supuesto tampoco se dijo nada de los delitos que iban o van a investigar.

Si acaso a nivel federal en el año 2016, existió una reforma al Código Penal Federal, en donde se estableció un catálogo de delitos considerados de corrupción<sup>15</sup>, y los mismos, no serían aplicados hasta que existiera el nombramiento de quien ocuparía la Fiscalía Especializada en la hoy Fiscalía General de la República. Pero tampoco, daba visos de que la corrupción entre particulares, fuera a ser motivo de una investigación penal.

Lo anterior, de por sí ya denotaba complejidad, pero, aún con ello, a nivel nacional todos los estados del país, realizaron un esfuerzo importante por contar con su Fiscalía encargada de investigar todas aquellas conductas que para esa entidad federativa eran considerados en materia de combate a la corrupción.

Basta revisar la legislación penal de cualquier Estado, para apreciar que en ninguno de ellos se tiene establecido algún tipo penal que, considere sancionable la corrupción entre particulares. Siempre y en todo caso, a lo mucho lo que se llega a sancionar es la corrupción que se da entre un particular y un servidor público.

Definitivamente que se requiere un reacomodo y mejor organización de las Fiscalías Anticorrupción, me refiero en específico a la materia de las mismas, que son los delitos, porque hoy, todavía se tiene que apostar a la especialización para la investigación y persecución de los mismos, toda vez que existen algunas instituciones de procuración de justicia, que dentro de su ámbito de competencia,

---

<sup>15</sup> MÉXICO: Código Penal Federal, 2016

existe la facultad de investigar cualquier delito, siempre y cuando éste, sea cometido por servidor público.

Entonces vemos, Fiscalías Anticorrupción que investigan homicidios, violaciones, abusos de autoridad (sobre todo relacionados con exceso del uso de la fuerza), entre otros que, desde luego, no tienen nada que ver con corrupción, lo que, sin duda, no abona a la especialización.

No abundaré en este apartado, porque en el Capítulo siguiente se abordará con mayor exhaustividad el combate a la corrupción entre particulares desde el ámbito penal y se dará una explicación más amplia de la función de la materia penal en este flagelo que daña a toda la sociedad.

Lo que sí se concluye, es que al menos con el surgimiento de las Fiscalías Anticorrupción, tampoco se avanzaba en la lucha por sancionar los actos de corrupción cometidos entre particulares. Si bien, hubo un gran avance en investigar, pero sobre todo en especializar a las fiscalías para investigar delitos en materia de corrupción, pero, esas investigaciones, siempre están enfocadas para esclarecer hechos delictivos en donde está involucrado el servicio público, más no la corrupción entre los particulares, de tal manera que, el bien jurídico que se afecta es el servicio público, de lo cual se analizará en el próximo capítulo.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LA CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES, SU NECESIDAD Y VIABILIDAD DE LEGISLARLA**

#### **3.1 LA CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES**

Durante este trabajo, se ha destacado el fenómeno de la corrupción, como una cuestión que siempre ha acompañado la historia del hombre, y como su lucha, su enfoque y la manera como se le percibe, está dirigido al servicio público, es decir, que los actos de corrupción se gesten y desarrollen en el plano del servicio público; lo cual es correcto o se puede decir que, es ahí donde se da la mayor parte de los actos de corrupción, pero, no es exclusivamente en el servicio público donde se comenten, también en el sector privado existen los actos de corrupción.

La corrupción entre particulares es cada vez más frecuente, y a pesar de ello, en nuestro país, sigue sin existir, siquiera una iniciativa para legislarla en materia penal, es decir, que aquellos actos de corrupción que, se produzcan en el ámbito privado, y que sus resultados o efectos no sólo se queden en la esfera privada, sino que afecte intereses de la colectividad, tendría que ser motivo de *ius puniendi* del Estado.

En nuestro país, se ha desarrollado todo un andamiaje jurídico para sancionar la corrupción entre los particulares, pero, su alcance sigue siendo limitado, pues a lo mucho que se ha logrado en este rubro, es un órgano llamado Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), de acuerdo a su portal de internet, este organismo es un:

“Órgano constitucional autónomo del Estado mexicano, que tiene su mandato establecido en el artículo 28 de nuestra constitución política. Tenemos la responsabilidad de vigilar, promover y garantizar la competencia y libre concurrencia en el país, para que los mercados funcionen eficientemente, en favor de los consumidores.”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> “Qué hacemos en la Comisión Federal de Competencia Económica o COFECE” (documento web) 2021.

La Comisión Federal de Competencia Económica, ha impuesto diversas sanciones, como ejemplo: la multa de 903 millones de pesos a empresas farmacéuticas y 10 directivos de empresas, por haber realizado acuerdos para restringir el abasto, así como conductas para fijar, manipular e incrementar el precio de los medicamentos.

De acuerdo a este caso, al analizar el dolo, la intencionalidad y el tiempo que cada persona participó en esta conducta que afectó gravemente un mercado que es particularmente sensible para las familias, el pleno de la Comisión determinó imponer por primera vez este tipo de sanción, que fue incorporada a la ley de competencia en 2014, la cual, en términos del marco jurídico, debe ejecutarse inmediatamente aun cuando existan amparos por resolverse.<sup>17</sup>

Es importante analizar el ámbito de competencia de la Comisión Federal de Competencia Económica, ya que, tiene toda la fuerza del Estado para hacer valer sus determinaciones y resulta interesante, el hecho de que pueda investigar actos de particulares que de alguna manera genera corrupción. Luego entonces, si los intereses que protege la Comisión Federal de Competencia Económica, es la sana competencia y la protección de los mercados en beneficios de la sociedad, sería bueno preguntarse si esos mismos actos no deberían también ser investigados y sancionados desde el ámbito penal. Esa interrogante quedaría despejada en los siguientes temas.

### **3.2 LA CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES EN EL DERECHO PENAL COMPARADO.**

El tema central que se planteó desde el inicio del presente trabajo es la viabilidad de legislar en materia penal la corrupción que se gesta, nace y produce

---

<sup>17</sup> CRUZ Vargas, Juan Carlos, “Cofece multa por 903 mdp a farmacéuticas y 10 directivos por prácticas monopólicas” (documento web) 2021.

<https://www.proceso.com.mx/economia/2021/8/16/cofece-multa-por-903-mdp-farmaceuticas-10-directivos-por-practicas-monopolicas-269959.html>.

29 de agosto de 2021, 22:01 horas.

sus efectos en el sector privado, y que al final de cuentas sí produce consecuencias en el ámbito social. En otros países se han dado pasos firmes en este campo del derecho y el fenómeno de la corrupción, cuando no nace o no se da meramente en el servicio público, sino en el ámbito privado.

Por ello, es importante que se analice desde la normatividad de aquellas latitudes que han dado pasos firmes en legislar desde el ámbito penal, la corrupción entre los particulares y, sobre todo, verificar cuál el bien jurídico tutelado en los tipos penales de este tipo de corrupción.

En Alemania la corrupción no es un fenómeno ajeno, tanto la que se da en el servicio público, la que se da entre particulares y servidores públicos, así como la que se da entre los particulares. Esta descripción de corrupción, lo que permite advertir es que la corrupción se da en casi todo ámbito de la vida social; si es así, la protección de los bienes jurídicos no es única, es decir, los bienes jurídicos que se deben proteger de la corrupción son variados.

En este trabajo se coincide con lo expuesto por Kindhäuser, en su obra Presupuestos de la corrupción punible en el Estado, la economía y la sociedad. Los delitos de corrupción en el Código penal alemán, al señalar que la corrupción no es un delito autónomo y que tampoco puede formularse un tipo penal general del delito de corrupción.

En el Código penal alemán, se contempla la participación activa de un funcionario público en los delitos de corrupción, lo mismo sucede en nuestra legislación penal, ya sea federal o las estatales, sin embargo, en la legislación penal alemana, se habla de la corrupción económica, siendo punible el cohecho en el tráfico comercial, siendo esto, cuando el dependiente o encargado de empresa comercial solicita, hace prometer o acepta una ventaja para sí o para un tercero

como contraprestación para dar de manera desleal preferencia a otro en la adquisición de bienes o servicios comerciales en competencia.<sup>18</sup>

Para Kindhäuser, la economía privada no es menos proclive a la corrupción que la Administración estatal. Sin embargo, es de suma importancia dilucidar cuál es el bien jurídico a proteger con la prohibición de la corrupción en la vida económica. El autor antes referido, señala que, este tipo de corrupción, se puede entender como un ataque específico al patrimonio; no obstante, lo que se protege es la competencia, si bien pueden llegar a afectarse intereses financieros, cierto es que lo que afecta es la competencia, aunque no necesariamente, toda infracción contra la competencia leal debe perseguirse penalmente, habrá que ser cuidadoso en ello.

Al igual que en Alemania, en España la corrupción entre particulares tampoco es un caso aislado. Sin embargo, una vez aceptada esa realidad, también surge una cuestión importante que es, el objeto de tutela, es decir, los bienes jurídicos protegidos o que se van a proteger.

Para Carolina Bolea, quien retoma la decisión Marco 2003/568/JAI, de la cual ya hemos tratado anteriormente, en donde obliga a los Estados a legislar para proteger la libre competencia; hace un análisis del tipo penal de corrupción privada. En el artículo 286 del Código Penal Español, en su artículo 286 bis, denominado “De la corrupción entre particulares”, del cual no se hará una transcripción, simplemente se señalará que contempla este delito.<sup>19</sup>

En el artículo 286 de la legislación penal española, se contempla las ventajas indebidamente en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios. En ese mismo sentido también contempla las conductas indebidamente de un directivo,

---

<sup>18</sup> KINDHÄUSER, Urs, “Presupuestos de la corrupción punible en el Estado, la economía y la sociedad. Los delitos de corrupción en el Código penal alemán”, *Polít., crim.*, no. 3, 2007, p. 4.

<sup>19</sup> BOLEA BARDON, Carolina. El delito de la corrupción privada. Bien jurídico, estructura típica e intervinientes”, *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, 2013, p. 1

administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización, otorgando un beneficio o ventaja, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales.

Este mismo artículo establece penas para directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales.

Ahora bien, este tipo de delitos, genera responsabilidad penal para la persona jurídica, llamando poderosamente la atención es la infracción a los deberes de lealtad hacia la empresa para la cual trabaja el imputado.

Muy en específico en lo relativo a lo llamado fraude deportivo, para Carolina Bolea, lo que realmente se pretende proteger es el juego limpio, y que es deseable, pero muy cuestionado que tenga que ser investigado desde el ámbito penal.<sup>20</sup>

Respecto al bien jurídico tutelado del delito de corrupción entre particulares, tipificado en el artículo 286 bis del Código Penal Español, es la leal competencia en la contratación de bienes y servicios como medio para asegurar el normal funcionamiento del mercado. Por ello, este tipo de corrupción, se le describe como aquella que altera el normal funcionamiento de las relaciones comerciales.

Si el bien jurídico protegido es la competencia leal en el Código Penal Español, constituyéndose en un delito de peligro. Por lo tanto, se debe entender que, en el delito de corrupción entre particulares, lo que se protege es la libre y leal competencia, protegiendo, por un lado, el interés de los terceros competidores en quedar desplazados por ofertas claramente peores que, en su mayoría son

---

<sup>20</sup> Idem, p.7

preferidas por venir acompañadas de incentivos, beneficios o ventajas, y, por otro lado, el interés de la propia empresa en que el encargado adquiera bienes o servicios que constituyan la mejor oferta en el mercado.

Concluyéndose que, la protección penal entra en acción cuando se altera el buen funcionamiento de las relaciones comerciales, a través de la vulneración del deber de no perjudicar el patrimonio de la empresa por parte del administrador, empleado o colaborador.

En Colombia, en el artículo 333 de su Constitución, establece que: “la actividad económica y la iniciativa privada, son libres dentro de los límites del bien común. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones; y que el Estado impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso de personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional”<sup>21</sup>

A su vez, en el su Código Penal, describe enunciados y tipicidades que pueden constituir corrupción entre particulares. Ejemplo: acaparamiento, especulación-, alteración y modificación de calidad, cantidad, peso o medida de artículo o producto destinado a la distribución, suministro, venta o comercialización, ofrecimiento engañoso de productos y servicios, pánico económico, entre otros.

En el caso de Colombia, no existe una normatividad penal específica en cargada de punir la corrupción privada. Pero sí existe la posibilidad de perseguirla y juzgarla, al menos en algunas de sus manifestaciones, sobre todo en aquellas conductas que atentan contra la sana competencia en los mercados, cuando va acompañada de una alta criminalidad.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Revista penal, “Corrupción en el Sector Privado”, no. 11, pp. 167

<sup>22</sup> Idem, p. 168



### **3.3. LA CORRUPCIÓN EN EL DEPORTE.**

En el caso de México, atenderé a lo que sucede en el caso del deporte y cómo la corrupción ha ido ganando terreno. La integridad deportiva en el deporte mexicano, muy en específico en lo concerniente al balompié; de acuerdo a la firma suiza Sportradar, en circuitos donde el nivel de competencia es inferior, y los salarios de los futbolistas son más bajos, lo que abre la puerta a la corrupción de jugadores para el arreglo de partidos de futbol.

En la zona de Centroamérica y el Caribe operan grupos de arregladores de partidos. Son personas que se acercan a los jugadores, entrenadores, árbitros y directivos con propuestas económicas para que participen en la manipulación de resultados.

Durante la Primera Conferencia Internacional sobre Integridad en el Deporte que realizó la organización integridad en el Deporte en México; uno de los conferencistas, Rodrigo Arias, líder de grupo en el Departamento de integridad de la Federación Internacional de Fútbol Asociación, explicó que el máximo organismo del balompié esta pugnando porque todas las federaciones afiliadas que no cuentan con programas de detección de fraudes deben activarlos a la brevedad, para evitar el impacto negativo en la credibilidad sobre el deporte cuando se hace público que existieron actos de corrupción en determinados marcadores.

La falta de consecuencias en el balompié mexicano, ha provocado el desinterés de las autoridades, aunado a la poca preparación para combatir el fenómeno de la corrupción en el ámbito deportivo. Solo por citar el ejemplo de Alemania, en donde un árbitro terminó en la cárcel, por haber arreglado juegos y por ayudar a un grupo delictivo de origen croata a corromper a otros árbitros, desde ahí se implementó un sistema de alerta temprana contra fraudes y arreglos de partidos de futbol de la primera división de Alemania, mediante el monitoreo de partidos en vivo.

En el caso de México, es incipiente la inversión y educación para combatir la corrupción entre particulares, en muchos aspectos, pero, más aun, en el caso del deporte. En 2016, la entonces Procuraduría General de la República, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Organización de las Naciones Unidas, realizaron el Congreso Internacional sobre Prevención de Delitos Emergentes, entre los temas que se abordaron lo fue el arreglo de partidos y las apuestas ilegales e irregulares.

Para Ricardo de Buen, abogado en derecho deportivo, señala que a nivel legislativo se deben dar los primeros pasos para que México avance en la integridad del deporte, se tiene que reformar el Código Penal para tipificar como delito cualquier acción que tenga como objetivo manipular el resultado de un partido, sin importar el deporte del cual se trate.<sup>23</sup>

Tan sólo en España, se creó un Departamento Especial en la Dirección General de la Policía para investigar este tipo de delitos que derivó en 39 investigaciones abiertas, 33 denuncias presentadas y nueve comparecencias. En México, ni siquiera se ha contemplado la posibilidad de generar investigaciones en contra de actos de corrupción en el ámbito deportivo; tal vez, mucho de ello, se deba a que tampoco existen las herramientas legales para detectarla, investigarla y sancionarla. Por eso tenemos escenarios y resultados discordantes.

### **3.4. LOS BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS EN LA CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES.**

Hasta finales del siglo pasado, surgió un concepto amplio, con características que definían el conjunto de normas jurídico-penales, destinadas a proteger el orden económico, colocando como objeto de protección en primer término, los intereses patrimoniales, cuyo titular podía ser el Estado o los particulares, y en segundo término la protección de bienes colectivos relacionados con la regulación del mercado.

---

<sup>23</sup> Revista Proceso, edición 2189, 14 de octubre de 2018

Antes de continuar con el tema, es importante establecer que, los bienes jurídicos, son bienes que se encuentran protegidos por el derecho, y es a través del ordenamiento jurídico, aplicado por los órganos del Estado que, tomando en cuenta los acontecimientos sociales, políticos y económicos, le dan la característica de jurídico a un bien.

En un doble ejercicio de valoración, el Estado además de otorgar la característica de jurídico a un bien, debe determinar cuál de esos bienes, merece ser protegido por el derecho penal. Que tan importante serán esos bienes que, todo aquel que los vulnere merece que se le aplique el poder punitivo del Estado en su contra.

Para Ferrajoli<sup>24</sup>, existen cuatro criterios para maximizar la protección de bienes con un mínimo de prohibiciones y castigos. El primer criterio es que, el bien jurídico tenga tal importancia que merezca ser protegido por el derecho penal, debe justificarse la prohibición sólo cuando se dirige a impedir ataques a bienes de tipo individual o social, entendiéndose ataques no sólo al daño causado, sino también al peligro que se ha corrido, o al cual se expuso dicho bien.

El segundo aspecto es la lesión que se le causa, de ahí que la lesión debe ser proporcional a la lesión o a la puesta en peligro. El tercer criterio, tiene que ver con la redacción por lo que deben excluirse todas las conductas que son permisibles, por el contrario, deben incluirse todas las conductas que resulten necesario sancionar.

En el cuarto criterio, en virtud de lo extremo de la reacción del Estado para castigar, ésta debe ser la última alternativa, para hacer frente a las conductas lesivas de bienes jurídicos.

---

<sup>24</sup> FERRAJOLI, Luigi, *"Derecho y razón. Teoría del garantismo penal"*, Trotta, Madrid, 2001, p. 475.

Además de lo anterior, debe de distinguir los bienes jurídicos individuales de los colectivos (supraindividual). Dentro de esta última clasificación, se encuentran los bienes jurídicos colectivos o sociales y que son necesarios para la defensa de otros individuales, por ejemplo, la transparencia en el mercado de valores. De esta manera se afirma que, los delitos económicos que se dan entre particulares además de proteger los derechos supraindividuales, puede proteger el interés jurídico de un particular.

Varios autores se han pronunciado sobre cuáles el bien jurídico que se protege con la corrupción entre particulares, y concluyen que no sólo es el patrimonio, sino todo el orden financiero. De tal manera que, este tipo de conductas delictivas, consisten en un comportamiento realizado por un agente económico con infracción de la confianza que le ha sido socialmente depositada y que afecta un interés individual y pone en peligro el orden económico.

Y si se sigue analizando la doctrina, se advertirá que no existe una conclusión única respecto a cuál es el bien jurídico que se protege cuando se cometen actos de corrupción entre particulares, pues algunos de ellos advierten que el equilibrio entre los mercados, pero para efectos de este trabajo, se concluye que es la competencia leal, la que al final de cuentas se protege.

La corrupción entre particulares tiene una afectación importante, y muy en específico a la competencia leal, porque definitivamente, afectaría económicamente a los particulares con motivo de esa deslealtad; en estos casos, siempre va a haber una afectación, y además, en algunas ocasiones no solamente a particulares, incluso hasta los mismos órganos de la administración pública, pues, por esos actos de corrupción que se dan en el ámbito privado, muchas veces es seria la afectación al erario público, ya que se pueden llegar a pagar servicios que se encuentran inmersos en mala calidad, lo que traería como consecuencia otro tipo de afectaciones, como serían derechos humanos, tema que deberá ser analizado en un trabajo por separado.

## **Conclusiones**

A manera de conclusión, se señala que hoy en día, no se tienen estudios certeros en donde se da más la corrupción, si entre el ámbito público o el privado, pero lo que sí se puede asegurar, es que la corrupción entre particulares es un hecho que sí se da, y que requiere ser sancionada, no solamente desde el ámbito administrativo sino penal.

Definitivamente la corrupción entre particulares, debe ser sancionada penalmente, porque con su comisión, se lesionan diversos bienes jurídicos que necesitan ser protegidos, dada su importancia y sus efectos en la sociedad, tales como el patrimonio, la competencia leal, el equilibrio de los mercados, entre otros.

Aunque en otros países ya se tienen adelantos en legislar la corrupción privada o entre particulares, y que atiende a cuestiones propias del contexto de cada nación que ya ha legislado; sin embargo, para nuestro país, se deberá atender al bien jurídico que se pretende proteger, porque precisamente ahí, donde se deberá discutir y valorar el tipo de sanción que se debe imponer, pero sobre todo y muy importante, la afectación a derechos, más si esos actos, inciden en derechos fundamentales, como la salud o la educación.

Por otro lado, es innegable e impostergable la necesidad de legislar en materia penal la corrupción entre particulares, porque, nuestro país, ha suscrito diversas Convenciones y Mecanismos Internacionales, que generan una obligación en este rubro, y que de no cumplir, las consecuencias también serían muy costosas, sobre todo para la economía mexicana, como se pudo analizar, el T-Mec, tiene todo un capitulo a prevenir la corrupción entre particulares, mediante la aplicación de pautas a las empresas.

Es pues, imprescindible contar con una legislación penal moderna y que se acorde a nuestros tiempos, porque al momento que se está terminando de elaborar el presente trabajo, están sucediendo pérdidas económicas, afectación a derechos,

pérdidas de empleo, y aunque suene catastrófico, también muchas vidas, que se desencadenan de actos de corrupción ente particulares, situación que no se puede seguir soslayando.

## **Bibliografía**

KINDHÄUSER, Urs, “*Presupuestos de la corrupción punible en el Estado, la economía y la sociedad. Los delitos de corrupción en el Código penal alemán*”, Polit., crim., no. 3, 2007, p. 4.

FERRAJOLI, Luigi, “*Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*”, Trotta, Madrid, 2001, p. 475.

## **Hemerografía**

CHANES Nieto, José, “*Ética, Gobierno y Administración Pública*”, en Revista IAPEM No. 32 Octubre-Diciembre, 1996, Instituto de Administración Pública del Estado de México, pp. 59-74

Revista penal, “*Corrupción en el Sector Privado*”, no. 11, pp. 167 y 168

Revista Proceso, edición 2189, 14 de octubre de 2018

BOLEA BARDON, Carolina. “*El delito de la corrupción privada. Bien jurídico, estructura típica e intervinientes*”, InDret Revista para el Análisis del Derecho, 2013, p. 1

## **Leyes**

MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, artículo 113

MÉXICO: Ley General de Responsabilidades Administrativas, 2016

MÉXICO: Código Penal para el Estado de Querétaro, 1987, artículos 259-283

## **Sitios en red**

ZAVALA Treviño, Juan Roberto, “*Apuntes sobre la Historia de la Corrupción. (Documento web)*, 2013, [www.diariolarepublica.com.ar01/03/2007](http://www.diariolarepublica.com.ar01/03/2007). “*Honestidad, un perfil bajo argentino*”  
12 de julio de 2021 a las 19:50 horas

“Qué es la Estafa Maestra y quiénes están implicados?”  
<https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2019/07/30/consiste-la-estafa-maestra-quienes-estan-implicados.html>

09 de agosto de 2021, a las 20:27 horas

“Qué hacemos en la Comisión Federal de Competencia Económica o COFECE” (documento web) 2021.

CRUZ Vargas, Juan Carlos, “Cofece multa por 903 mdp a farmacéuticas y 10 directivos por prácticas monopólicas” (documento web) 2021.

<https://www.proceso.com.mx/economia/2021/8/16/cofece-multa-por-903-mdp-farmaceuticas-10-directivos-por-practicas-monopolicas-269959.html>

29 de agosto de 2021, 22:01 horas.

Secretaría de Economía, “Hoy entra en vigor el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC)”, <https://www.gob.mx/se/prensa/t-mec-entrara-en-vigor-el-1-de-julio-de-2020>,

18 de julio de 2021 a las 18:35 horas

Secretaría de la Función Pública, “Textos Finales el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) <https://www.gob.mx/t-mec/acciones-y-programas/textos-finales-del-tratado-entre-mexico-estados-unidos-y-canada-t-mec-202730> Art. 27.5 del T-MEC

18 de julio de 2021 a las 19:20 horas



